

**ANEXO ACTA 128:**

En la ciudad de Rawson, a los catorce días del mes de septiembre del año 2004, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Sergio María ORIBONES y asistencia de los Sres. Consejeros Daniel Luis CANEO, convocado especialmente para este acto, Omar Jesús CASTRO, Ricardo Alfredo CASTRO, Miguel DÍAZ VÉLEZ, Andrés MARINONI, Luis Héctor LÓPEZ SALABERRY, Carlos Alberto MISTÓ, Daniel REBAGLIATI RUSSELL y Atuel WILLIAMS, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS.-----

En este acto y habiendo sido aprobado en el punto 6º) del orden del día, incorporado a pedido de Presidencia, como anexo se procede, a realizar la siguiente rectificación del Acta N° 128 de fecha 11 de agosto del 2004, en virtud de los errores de impresión detectados, la que obrará agregado a la misma como parte de ella.-----

En cuanto a la repetición de textos, los que no cambian el contenido y sentido del acta que se rectifica, el mismo se mantiene.-----

En cuanto a las omisiones de impresión se deben considerar modificadas y agregadas en los párrafos pertinentes conforme a la siguiente rectificación que obra en negrita y cuyo texto integro es el siguiente: -----

Parrafo N° 3 de la hoja N° 9 debe decir: “El Dr. HEREDIA brinda un pormenorizado **informe sobre la** cuestión para la que fuera convocado y pide participación de Consejeros para colaborar en la tarea que le fuera encomendada.”-----

Parrafos N° 4 de la hoja N° 11 debe decir: “Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto 12º) del orden del día, que consiste en la Resolución Administrativa N° 60/04 C.M., recaída en

relación a la denuncia presentada con fecha 20 de julio del 2004, por el Sr. Diego Adalberto KOROSY. Luego de una lectura de la misma y de la documentación obrante en la causa, se dispone por unanimidad su desestimación y el archivo de **la misma.**”-----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 12 debe decir: “**Seguidamente se comienza con el tratamiento del** punto 13°) del orden del día, que consiste en la Resolución Administrativa N° 64/04 C.M., recaída en relación a la denuncia presentada con fecha 5 de julio del 2004, por el Sr. Diego Adalberto KOROSY. Luego de una lectura de la misma y de la documentación obrante en la causa, se resuelve su desestimación y archivo de la misma.”-----

Parrafo N° 2 de la hoja N° 13 debe decir: “Acto seguido se continúa con el tratamiento del punto 15°) del orden del día, en relación a la denuncia formulada por el Dr. Hugo Aníbal Mazzucco contra el Procurador Fiscal –Dr. Raúl Coronel y el Juez en lo Correccional –Dr. Guillermo Muller- (Expte N° 66/04), el Dr. Daniel Rebagliati Russell dijo: Que en cuanto a los hechos denunciados contra el magistrado –Dr. Muller- la cuestión se circunscribe a la queja del denunciante por la publicación de la sentencia condenatoria que lo inhabilitó en su profesión de médico. Sobre el punto, el magistrado ha dado sus explicaciones y se encuentra en trámite el incidente donde se trata el levantamiento de dicha medida, motivo por el cual no encuentro elemento alguno que permita acoger la denuncia bajo los extremos que el quejoso ha pretendido. En cuanto a la denuncia que radicó ante la Fiscalía del Dr. Coronel, cabe hacer una distinción al respecto. Observo que el facultativo ha sido el receptáculo de diversas quejas de afiliados del PAMI por el trato que reciben en un nosocomio, las que, a tenor de las notas que le han remitido, cabe

apreciarlas dentro de lo que constituiría un incumplimiento contractual, circunstancia que, como es lógico, debe tener su **tratamiento en la vía civil correspondiente, pero ajena a la penal** que se intenta. Desconoce el denunciante las reglas que rigen al derecho penal, y lo esgrime, tal como se observa en publicaciones periodísticas que acompaña, como una consecuencia para el caso que la obra social no acepte los reclamos que realiza (ver fs. 46). En consecuencia la diligencia tendiente a saber los domicilios de las personas citadas a fs. 98 carecería de relevancia dada las características del reclamo. Por dicha razón, la demora en que incurre el funcionario en ubicar a dichas personas en mi concepto es irrelevante a los efectos de imputar mal desempeño de sus funciones. En cambio, de todos los hechos que se le denuncian, el Fiscal escoge aquél que habría damnificado al Sr. Libero Boggero, para lo cual le recibe declaración a su esposa y tras ello produce el requerimiento de instrucción respectivo. Se trataría de un paciente que padecía un cuadro de “demencia parkinsoniana”, que estuvo internado 3 años en un sanatorio, siendo derivado al Austral donde fallece por paro cardio respiratorio, como consecuencia de una bronconeumonía debido a una enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Estimo cuanto menos, apresurado el acto procesal del requerimiento, para estimar una hipótesis delictiva como la que allí se califica, pues de los dichos de la mujer surge que la nombrada discrepa con el diagnóstico de muerte y con la terapia que se le proporcionó a su esposo. Su discrepancia es de orden técnico, dado que en su condición de enfermera le enrostra al médico tratante una mala colocación de sonda vesicular, como así también que la neumonía que padeció su esposo era leve y no crónica. La cuestión

es académica y no de orden jurídico. No obstante, y aún cuando la historia clínica y un informe del médico forense hubieran aclarado o no, la cuestión bajo la modalidad de “diligencias previas”, la instrucción emprendida no merece reparos en tanto apunta a dilucidar el mismo punto, pero bajo las formas de un sumario judicial. Es por todo ello que entiendo que la denuncia radicada por el Dr. Mazzucco deber ser desestimada por el Consejo en todos sus términos.”-----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 15 debe decir: “López Salaberry interpreta que el Consejo de la Magistratura luego de una investigación puede entender razones que justifiquen o no el desempeño funcional. Díaz Vélez comparte este criterio y también lo hace Mistó. Oribones entiende que el atraso comprobado no puede ser cargado al Fiscal Coronel, cuando esa falencia ha sido evidenciada en todo el sistema. Que los sumarios tratados en el día de ayer se tuvo en consideración el colapso del sistema judicial, mientras que ese hecho hoy no se tiene en cuenta. López Salaberry interpreta que el Consejo de la Magistratura luego de una investigación puede entender razones que justifiquen el desempeño de un magistrado o funcionario en casos concretos. Que en estos hechos hay cuestiones que no coinciden, en principio, con la obligación de su función, lo que no puede evaluarse sino a través de un sumario. Caneo coincide con el Consejero preopinante y que debe investigarse la actuación. Díaz Vélez recuerda que una de las funciones del Consejo es la de investigar la actuación de magistrados y funcionarios que sea denunciados ante el Consejo. Ricardo Castro asume que el fiscal comete el mayor error, al haber realizado el requerimiento de instrucción a partir del inicio de las

actuaciones por el Consejo de la Magistratura o sea que obró como reacción. Rabagliati Russell considera que Coronel no debió haber instado el procedimiento. Omar Castro entiende que cada caso es **distinto y así debe ser tratado. Mistó, habla de la inseguridad que le produce la actuación que pudiera realizar la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia si se le elevaran las actuaciones, por lo que se inclina en realizar una investigación sumarial.** Omar Castro expresa que la causa se encuentra en trámite y por lo tanto no corresponde la investigación. Caneo recuerda que la demora en la investigación en casos como el denunciado por Mazzucco, cuando la prueba se basa en historias clínicas, es perjudicial. Omar Castro refiere que Mazzucco ha iniciado una cruzada contra el PAMI, cuando fue dado de baja como prestador y que tuvo gran trascendencia periodística. Díaz Vélez, entiende que se debe investigar las denuncias con independencia de la persona que las efectúe. Puesta a consideración la moción de aprobar la desestimación de la denuncia contra Coronel, votan por la afirmativa: Omar Castro, Rebagliati Russell y Oribones y por la negativa: Ricardo Castro, Atuel Williams, López Salaberry, Marinoni, Caneo, Mistó y Díaz Vélez. Que por ello por mayoría se dispone que por Presidencia se efectúe la ratificación de la denuncia y sorteo de Consejero Instructor.”-----

Parrafo N° 5 de la hoja N° 17 debe decir: “3º) Habiéndose anoticiado este Organismo de nuevos informes respecto a la salud psíquica del Dr. Luque, proceder a la reapertura del sumario instruido dejando sin efecto la suspensión de plazos (art. 69 del C.P.P.), entregando el expediente al Sr. Instructor Sumariante **a sus efectos.**”-----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 20 debe decir: “**Reanudada la sesión, el Presidente dispone la lectura del informe** producido por la Comisión Examinadora, el que se transcribe a continuación:”-----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 22 debe decir: “**Comenzó su exposición con el tema relativo a la Ley de tránsito, contestando correctamente el punto relativo a la autoridad de aplicación y la de juzgamiento.**”-----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 24 debe decir: “**Al abordar el punto relativo al procedimiento prevencional, demostró conocer la legislación y su contenido. Al plantearse un caso práctico, inmediatamente lo ubicó en aquellos que se encuadran en la exclusión de la pena. Resolvió correctamente la situación de un detenido a su disposición, demostrando criterio y medida en una circunstancia no prevista expresamente en la ley. A preguntas del Sr. Presidente respecto del modo en que se redactó la sentencia, si bien en un primer momento dijo desconocer la confección en cuanto a sus formas, a preguntas que se le formularon, pudo desarrollar oralmente con lógica conceptual, los elementos que conformaban la imputación, la oportunidad de oír al imputado, las pruebas a valorar a posteriori a los fines de verificar la imputación, el encuadre jurídico y finalmente la conclusión a que arriba, con lo que se advierte un correcto razonamiento lógico para la toma de decisiones.**”-----

Parrafos N° 3 de la hoja N° 25 debe decir: “En el trabajo práctico contestó correctamente los temas I, II, y III referidos a la ley de marcas y señales. Identificó correctamente las señales, a excepción de una. En cuanto a la sentencia describió extensamente las constancias de la causa, aunque concluye en la absolución por una

de las contravenciones, invocando un fundamento que no estaba probado en la causa. Analiza **correctamente la ausencia de pruebas respecto de dos contravenciones y concluye adecuadamente en la absolución de ellas.**” -----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 26 debe decir: “SANDRA MARCELA CLAUDIA INTINO”-----

“Dice haber cursado hasta 2do año de la carrera de Abogacía en la Universidad Nac, de Bs.As., pero no acreditó dicho extremo. Si hay certificación de cursar la carrera de Contador Público en la Universidad Nac. de la Patagonia San Juan Bosco, donde constan aprobadas 6 materias, y 3 cursadas. Existe certificado extendido por la Municipalidad de C. Rivadavia, donde constan sanciones administrativas, todas por llegadas tardes.”-----

Parrafos N° 6 de la hoja N° 27 debe decir: “En la sentencia que dicta en el caso práctico, señala que el imputado no probó el estado de necesidad que invoca, y por tanto lo condena **por la contravención, denotando con ello un error en la carga de la prueba la que no puede estar a cargo de quien la invoca, sino que es el Estado quien debe probar la inexistencia de una causal de justificación.**” -----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 28 debe decir: “Hay una errónea cita normativa en los considerandos, en tanto que en la parte resolutive al tiempo que absuelve, menciona como sustento legal el art. 29 de la ley que se refiere a otra situación que es la exclusión de pena.”-----

Parrafos N° 1 y 2 de la hoja N° 30 debe decir: “Firman: Andrés Marinoni, Daniel Rebagliati Russell, Omar Jesús Castro y Rosanna Etchepare.”-----

“A continuación, el Presidente declara abierto el debate. El Consejero Ricardo Castro acompaña el dictamen de la comisión postulando a la Sras. Solachi como Juez Titular, para Primer Suplente a Rowlands y Segundo Suplente a Maimo. López Salaberry también adhiere a esta postulación. Atuel Williams, agradece la participación. Coincide en general con el informe pero propone primero como Titular a Rowlands y 1er. Suplente Solachi y 2do. Mariño. Oribones cree que deben adicionarse los antecedentes y por ello cree que habría otros postulantes para el cargo. Reconoce que Solachi en la etapa oral recompone una sentencia defectuosa. Cree que Jurado marca una diferencia, lo que no es casual, toda vez que se ha desempeñado como Juez de Paz en Comodoro Rivadavia.”-----

Parrafos N° 1 de la hoja N° 31 debe decir: “Seguidamente se pone a votación la moción del Consejero López Salaberry, de seleccionar como Juez de Paz Primer Suplente a **Romina Patricia ROWLANDS**, lo que se aprueba por unanimidad.”-----

Parrafos N° 1 y 2 de la hoja N° 32 debe decir: “Finalmente se pone a votación la moción del Consejero Ricardo Castro, de seleccionar a Natalia Alfonsina MAIMO, como Juez de Paz Segundo Suplente de la localidad de Rada Tilly, lo que se aprueba por mayoría con el voto negativo del Consejero Caneo.”

“Seguidamente se dispone un nuevo cuarto intermedio hasta las 16 y 30 horas, en que se producirá el debate para el cargo de Defensor Público (especialidad civil) de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.”-----

Parrafo N° 1 de la hoja N° 34 debe decir: “2.- **Dr. Helio Guillermo ALVAREZ.** – Casos Prácticos: El Caso 5 ha sido bien resuelto

**tanto en la respuesta a la consulta como respecto de los escritos que se le requieren. En el proyecto de expresión de agravios resalta la importancia para la actora de la posesión de estado de hijo como el concubinato de la madre con el padre a la época de la concepción. Se observa que en el escrito de impugnación de la pericia, el planteo de nulidad que propone es improcedente a la luz de lo dispuesto por el art. 253 del Código Civil que prevé en forma expresa el decreto de oficio de pruebas biológicas. Con relación al caso que se identifica con el N° 6, se estima que la vía elegida de la medida autosatisfactiva es poco adecuada por cuanto los alimentos provisionales no pueden prosperar en forma definitiva, como sí lo sería una medida de aquel carácter, sino en el contexto de un juicio principal de alimentos. La respuesta a la tercer pregunta sobre la contestación a la demanda de alimentos, resulta suficientemente fundada. Prueba de oposición: La consulta práctica propuesta sobre adopción del hijo del cónyuge, fue bien contestada, diferenciando correctamente los efectos de la adopción simple y plena, aunque no pudo fundar en criterios doctrinarios sus afirmaciones. Resultó impreciso cuando el postulante fue interrogado sobre las acciones de reconocimiento del padre biológico en la adopción simple. Igual imprecisión exhibió respecto de los argumentos para sostener la elección de la adoptante por parte de la madre biológica, así como sobre el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual ante una eventual acción de daños contra el padre por haberse negado a la comunicación con su hijo menor. Fue acertado su criterio respecto de las eventuales denuncias penales sobre impedimento de contacto de un hijo con el progenitor no conviviente.”-----**

Parrafo N° 4 de la hoja N° 35 debe decir: “En la ciudad de Rada Tilly, a los trece días del mes de agosto del año dos mil cuatro los consejeros Ricardo Castro, Luís Héctor López Salaberry y Daniel Luís Caneo, integrantes de la mesa examinadora para el cargo de Defensor Público (especialidad civil) de la Circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, efectúan la evaluación de los postulantes en el siguiente orden, María Andrea Caleri y Helio Guillermo Alvarez, quienes expusieron sobre los siguientes temas: régimen de adopción; ley 24.270; ley 4347 y nulidades en el proceso penal. Ambos concursantes demostraron en sus respuestas acabado conocimiento sobre los temas expuestos y se desempeñaron eficazmente en el supuesto del trato con potenciales consultantes. Asimismo respondieron adecuadamente y razonadamente sobre las preguntas **concretas y soluciones demandadas, demostrando acertados criterios y predisposición para ocupar el cargo en que se postulan. En cuanto al orden de mérito los consejeros Luís Héctor López Salaberry y Daniel Luís Caneo consideran para el cargo concursado que no obstante la paridad de conocimientos, la Dra. María Andrea Caleri ha demostrado una mayor precisión y soltura en los temas tratados, fundamento por el cual se postula la misma. El consejero Ricardo Castro considera que el Dr Helio Guillermo Alvarez ha demostrado un mayor conocimiento y aplomo acerca de los tópicos tratados,** circunstancia esta que su criterio marca una mínima diferencia con la otra postulante, dejando constancia de la calidad de ambos concursantes hecho que gratifica al suscripto. Sin más se firma la presente para constancia.- Firmado: Ricardo Castro, Luis Héctor López Salaberry y Daniel Luis Caneo.”-----

Parrafo N° 2 de la hoja N° 37 debe decir: “Pero sabe del desempeño en la carrera judicial del Dr. Alvarez durante cinco años y de sus cualidades, por lo que lo propone para el **cargo. Puesta a votación la moción de seleccionar a la Dra. Caleri como Defensor Público (especialidad civil) de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, votan por la afirmativa: Caneo, Díaz Vélez, Omar Castro, Marinoni, Mistó, López Salaberry y Atuel Williams. Votan por la negativa: Oribones, Ricardo Castro y Rebagliati Russell, por lo que por mayoría se selecciona a la Dra. María Andrea CALERI, como Defensor Público (especialidad civil) de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.**”-----  
 ----Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación, firman los Consejeros convocados al efecto, todo por ante mí que doy fe.-----

Sergio María ORIBONES

Daniel Luis CANEO

Omar Jesús CASTRO

Ricardo Alfredo CASTRO

Miguel DÍAZ VÉLEZ

Andrés MARINONI

Luis Héctor LÓPEZ SALABERRY

Carlos Alberto MISTÓ

Daniel REBAGLIATI RUSSELL

Atuel WILLIAMS

Ante mí: Juan Carlos LOBOS

